

CRITERIOS A TENER EN CUENTA SOBRE LAS DENOMINACIONES DE CLUBES Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN APLICACIÓN DEL DECRETO 163/2010, DE 22 DE JUNIO.

1. Las denominaciones de los clubes deportivos y de las agrupaciones deportivas que deseen acceder al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco deberán expresar claramente el tipo de entidad deportiva de que se trate, ser congruentes con el contenido de los fines estatutarios y no inducirán a error o confusión sobre la naturaleza y actividades de dichas entidades.
2. Las denominaciones de los clubes deportivos y de las agrupaciones deportivas contendrán dos elementos:
 - a) Modalidad asociativa y carácter deportivo (Club Deportivo o Agrupación Deportiva).
 - b) Nombre con fuerza distintiva que singularice a la entidad. Tal denominación o nombre podrá ser subjetivo u objetivo y deberá tener virtualidad diferenciadora.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto 163/2010, el vocablo "deportivo" se podrá sustituir por la mención a la modalidad deportiva de que se trate.
4. La denominación del Club Deportivo o de la Agrupación Deportiva podrá hacer referencia a más de una modalidad deportiva.
5. En la denominación del Club Deportivo o de la Agrupación Deportiva deberá figurar el tipo de modalidad asociativa de que se trate o su abreviatura. No se admitirá la referencia "Kiroi Taldea" como modalidad asociativa pues las modalidades asociativas escritas en euskera son "Kiroi Kluba" (Club Deportivo) "Kiroi Elkarte" (Agrupación Deportiva).
6. La denominación de los clubes deportivos y de las agrupaciones deportivas precisará, además, de un nombre con fuerza distintiva que los singularice, por lo que no se admitirán denominaciones compuestas exclusivamente de términos genéricos o que se hayan convertido en habituales o usuales.
7. La denominación de la Agrupación Deportiva no deberá coincidir necesariamente con la denominación de la entidad matriz y deberá cumplir las limitaciones establecidas en este Decreto 163/2010 en materia de denominaciones.

8. Las denominaciones no podrán utilizar expresiones que hagan referencia a valores comunes, ni que puedan inducir a confusión con organismos públicos o entidades representativas de intereses corporativos o colectivos (por ejemplo, federaciones deportivas, colegios profesionales, sindicatos, etcétera).
9. No se admitirá como denominación aquella que:
 - a) Se componga exclusivamente de nombres propios o apellidos, o seudónimos, salvo cuando corresponda con una marca o derecho análogo registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas a nombre de la entidad solicitante de la inscripción o de uno de sus fundadores.
 - b) Se asocie de forma pública o notoria a otra entidad u organización, acrónimo o marca de terceros, salvo cuando se corresponda literalmente con una marca o nombre comercial registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas a nombre de la persona solicitante o cuente con autorización de la misma.
 - c) Emplee el adjetivo "oficial" o los adjetivos "nacional", "estatal" "autonómico", "provincial", "municipal" y análogos si evocan confusión respecto a su oficialidad.
 - d) Emplee denominaciones olímpicas u otras denominaciones que están reservadas a otros organismos por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
 - e) Emplee denominaciones que están reservadas a otros órganos u organismos en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.
 - f) Emplee una marca o nombre comercial que tenga el carácter de notorio o renombrado, aunque no figuren inscritos en la Oficina Española de Patentes y Marcas, salvo autorización de su titular.
10. Cuando en la denominación de una entidad deportiva se incluya la referencia a una marca o derecho análogo deberá acompañarse a la solicitud de inscripción la correspondiente autorización del titular.
11. La denominación de una entidad deportiva no podrá contener el nombre cuya titularidad corresponda a otra entidad pública o privada, salvo que cuente con su previa autorización.
12. No se admitirá aquella denominación que emplee con carácter exclusivo el nombre del Municipio, Territorio Histórico, Comunidad Autónoma o cualquier ente territorial. A fin de evitar la apropiación del nombre de la correspondiente demarcación territorial se admitirá tal empleo cuando se incorpore la referencia a la modalidad deportiva y un nombre con fuerza distintiva que lo singularice
13. La denominación no podrá inducir a error sobre la identidad en relación con otras entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco. Se considerará que existe identidad no sólo en caso de identidad total y absoluta entre denominaciones sino cuando puede inducir a error como, por ejemplo, cuando:

- a) Se empleen las mismas palabras en diferente orden, género o número.
 - b) Se empleen las mismas palabras con preposiciones, conjunciones, signos de puntuación, artículos y otros elementos análogos que carecen de virtualidad identificadora
 - c) Se emplee el mismo nombre propio añadiendo o suprimiendo la mención a la modalidad deportiva.
 - d) Se emplee el mismo nombre propio y sólo se añadan términos como "Racing", "Athletic", "Unión", "Atlético", "Real" y similares.
 - e) Se emplee la misma denominación de otra entidad deportiva inscrita, pero en otro idioma, aunque no exista semejanza fonética.
 - f) Se empleen palabras diferentes pero que respondan a la misma expresión o con semejanza fonética.
 - g) Se emplee la misma denominación y tan sólo se añada una o varias cifras.
14. No se admitirán denominaciones contrarias a las leyes o a valores o principios (tolerancia, fair play, etcétera).
 15. No se admitirán denominaciones que puedan suponer una vulneración de derechos fundamentales de las personas.
 16. Las denominaciones pueden estar en cualquier de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, en ambas lenguas o, incluso, constituir una mezcla de las mismas.
 17. Las denominaciones pueden estar en otra lengua o idioma diferente a las dos lenguas oficiales en lo relativo al nombre propio, pero no el nombre de la modalidad deportiva ni el nombre de la modalidad asociativa, que deberán estar en cualquiera de las dos lenguas oficiales.
 18. Las denominaciones sólo pueden emplear letras de los alfabetos correspondientes a los idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma.
 19. En la denominación podrán incluirse números arábigos o romanos, pero la denominación no podrá estar formada exclusivamente por números o dígitos.
 20. Las siglas o denominaciones abreviadas no podrán formar parte del nombre propio y sólo serán admisibles las siglas de las modalidades asociativas (por ejemplo, C.D. o A.D.).
 21. Para evitar que la solicitud de denominación de un Club o Agrupación Deportiva resulte denegada se deben tener en cuenta lo siguiente:
 - a) La utilización de una sola palabra en el nombre propio que debe tener virtualidad diferenciadora tiene siempre más posibilidades de coincidir o ser similar a otra entidad ya inscrita. Se aconseja

emplear más de una palabra en el nombre distintivo o preponderante.

- b) No deben utilizarse como nombres distintivos o preponderantes palabras genéricas.
- c) No deben emplearse como término preponderante o con fuerza distintiva palabras que se corresponden con marcas notorias o renombradas.